

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “[**ACTOR_1**] c/ [**DEMANDADO_1**] s/ **CUIDADO PERSONAL**” (Expte. PUMA N° CI-00586-F-2025), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

1).- Las presentes actuaciones llegan a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto el día 24 de junio de 2026 por el demandado, [**DEMANDADO_1**], contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2026 por la señora Jueza de Primera Instancia.-

Mediante dicho pronunciamiento, en lo que aquí interesa, se rechazó la demanda promovida por la actora y la reconvenición por cuidado personal unilateral deducida por el demandado, mediante las cuales ambas partes pretendían obtener el cuidado personal unilateral de las niñas [**FAMILIAR_1**] e [**FAMILIAR_2**], ambas de apellido [**FAMILIAR_1**]. Asimismo, se estableció el cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada, disponiéndose una organización por bloques de residencia; se fijó un régimen de comunicación virtual obligatorio en favor de la madre y se impuso a ambas partes el deber de propiciar encuentros presenciales cuando aquella se encuentre en la localidad de residencia de las niñas.-

Radicadas las actuaciones ante esta Cámara, y de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 74, 76 y 77 del Código Procesal de Familia (CPF), mediante providencia del 08 de julio de 2026 se dispuso la tramitación de la instancia recursiva por escrito, poniéndose los autos a disposición del apelante por el término de cinco (5) días para expresar agravios.

Dicha providencia quedó notificada el día 28 de julio de 2026, por lo que el plazo para presentar el memorial vencía el día 05 de agosto de 2026 en las dos primeras horas del despacho.-

2).- La certificación actuarial de fecha 05 de agosto de 2026 dio cuenta del cumplimiento del plazo legal previsto por el art. 77 del CPF sin que la parte interesada hubiere presentado el memorial fundante del alzamiento, por lo que se ha operado el vencimiento del plazo correspondiente, sin que el mencionado haya cumplido la carga que les incumbía, ni hubiere efectuado a la fecha ninguna presentación ante el Sistema de Gestión Expedientes Online.-

3).- En virtud de lo reseñado precedentemente y lo normado por el art. 230 del C.P.F. respecto a la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en todas las cuestiones procesales no reguladas de forma expresa, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que: *“... Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal en el plazo de tres (3) días declara desierto el recurso...”*, corresponde proceder de acuerdo a lo prescripto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto el 24 de junio del corriente por el demandado, [DEMANDADO_1], con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de *“expresión de agravios”* en el plazo que fija la ley.-

4).- Déjase expresamente sentado que el presente se resuelve sin especial imposición de costas, en razón de no haber mediado fundamentación, ni sustanciación, ni actividad causídica, ante esta segunda instancia, por lo que no se da el supuesto encarrilado a una imposición de aquellas al vencido (vid. esta Cámara in re: “Sucesores de Sendón” del 25.07.2023; y conceptualmente CApCC de Tucumán, in re: “Fernández” del 06.08.2021 y sus remisiones).-

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por [DEMANDADO_1] el día 24 de junio de 2026, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2026 en la instancia de grado (arts. 238, 239 y ccdtes. del CPCC, art. 230 del CPF). Sin costas de conformidad a lo expresado en los considerandos.-

Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al organismo de origen.